

Proyecto de Ley N° 3127/2017-CR

SUMILLA: LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTICULO 15 DE LA LEY N° 27866 - LEY DEL TRABAJO PORTUARIO, DISPONIENDO QUE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS SE DEPOSITE EN UNA CUENTA BANCARIA.



PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, a iniciativa del Congresista MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA, en uso de las facultades conferidas por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

I. FORMULA LEGAL

El Congreso de la República:

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTICULO 15 DE LA LEY N° 27866 -LEY DEL TRABAJO PORTUARIO, DISPONIENDO QUE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS SE DEPOSITE EN UNA CUENTA BANCARIA.

Artículo Único.- Modificatoria

Modifíquese el artículo 15 de la Ley del trabajador Portuario, sobre el Pago de Beneficios Sociales referido a la Compensación por Tiempo de Servicios, en la forma siguiente:

“Artículo 15.- Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales

Los derechos laborales se calculan y abonan por jornada o destajo. Los pagos se efectúan semanalmente.

El Reglamento aprobará el Formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales.

El pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, será depositado en una cuenta bancaria a elección del trabajador. El monto depositado es intangible, hasta el cese del trabajador. Facultativamente, el trabajador

164157/ATD

puede solicitar por escrito al empleador que dicho concepto continúe siendo depositado en sus boletas semanales.

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se rige por la Ley de la materia.



[Handwritten signature]
MARIO FIDEL MANTILLA MEDINA
Congresista de la República

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C. TUBINO

[Handwritten signature]
MILAGROS

Milagros Salazar de la Torre
Portavoz (s)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

SALAZAR

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C. Campes.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...1... de ...Ago 2018... del 2018...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3124 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

~~JOSE F. CEVASCO PIEDRA~~
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 16 de Noviembre del 2002 se dio la Ley 27866 "Ley del Trabajo Portuario", donde se estableció el ordenamiento de las relaciones laborales aplicables al trabajo de carga y descarga de mercancías y demás faenas del trabajo portuario que se lleva a cabo en los puertos marítimos, fluviales y lacustres de nuestro país.

Mediante el D.S. 013-2004-TR de fecha 26 de Octubre del 2004 se aprobó el T.U.O. del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario, en la que se contempló que el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, se realice en forma semanal conjuntamente con el pago de las remuneraciones y los demás beneficios sociales que les corresponde, en los porcentajes siguientes:

"Artículo 24°.- Forma de Pago de la Remuneración y Beneficios Sociales de los Trabajadores Portuarios.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15° de la Ley, el abono de la remuneración y beneficios sociales se efectuarán semanalmente y en forma cancelatoria de acuerdo a los siguientes porcentajes:

- 16.67% de la remuneración diaria por Descanso Semanal Obligatorio.
- 16.67% de la remuneración diaria por Gratificaciones Legales.
- **8.33% de la remuneración diaria por CTS.**
- 8.33% de la remuneración diaria por Vacaciones.
- *La parte proporcional de la Asignación Familiar de acuerdo a ley."*

Por lo que esta parte del Texto Único Ordenado, deberá adecuarse conforme a la modificación de la Ley propuesta, con la finalidad de que dicho beneficio laboral se realice en forma periódica en una cuenta bancaria a elección del trabajador marítimo portuario, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 650.

En la actualidad la forma de pago de los beneficios sociales tiene su fundamento en que la labor que realizan los trabajadores portuarios, es intermitente en el sentido que realizan trabajos por turnos rotativos, para diferentes embarcaciones que requieren el servicio del operador portuario, por lo que en cada boleta de pago se realiza la cancelación de todos los beneficios del trabajador, y dentro de ellos el pago por concepto de la Compensación por Tiempo de Servicios, similar al régimen especial de construcción civil.

Un gran grupo de trabajadores portuarios no está conforme con la forma de pago de la Compensación por Tiempo de Servicios, ya que de manera superficial se puede entrever que el porcentaje que aparece por este concepto en las boletas de pago, se percibe como que fuera parte de las remuneraciones, cosa que no es cierta; por lo que en la práctica los trabajadores beneficiarios utilizan todo lo percibido en los gastos de la canasta familiar semanal o mensual, y que en el tiempo se pierde el verdadero sentido o fundamento de lo que éste concepto significa desde su creación legal inicial.

Efectivamente con la Ley 4916 en el año 1920, se reguló que el empleador deberá pagar una indemnización al trabajador ante un eventual despido, por su tiempo de servicios, en un monto de 2 hasta los 12 sueldos; posteriormente hubo diversas modificaciones legales hasta que en 1991 se promulgó el Decreto Legislativo 650 Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la cual hasta la fecha sigue vigente, cuyo Texto Único Ordenado se dio mediante Decreto Supremo 001-97-TR, y con el D.S. 004-97 se aprobó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

(1) Ante esta evolución de normas, podemos definir la Compensación por Tiempo de Servicios en la forma siguiente: "La compensación por tiempo de servicios, es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, es decir, que forma parte de la remuneración ordinaria (en un modelo teórico) y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo.

La CTS cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La CTS solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, sobre la base de la CTS, el trabajador puede ser considerado sujeto de crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve su bienestar y el de su familia.

Algunos especialistas sostienen que este derecho tiene un fundamento de justicia por ser un resarcimiento por las energías gastadas a favor del empleador. En efecto, es claro que la remuneración no es suficiente para retribuir totalmente el esfuerzo del trabajador. Este, ocasiona desgaste en la capacidad para el trabajo y en consecuencia una menor competitividad en el siempre difícil mercado laboral, donde irremediamente tendrá que ir".

(1) http://files.uladech.edu.pe/docente/21441406/DERECHO_LABORAL_INDIVIDUAL/13_SESION/Contenido_13.pdf

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no genera ningún gasto al Estado, toda vez que solamente se modifica la percepción del concepto de Compensación por Tiempo de Servicios de 8.33 % de la remuneración diaria en sus boletas semanales de los trabajadores marítimos portuarios, para que en adelante dicho beneficio laboral la empleadora lo deposite en una cuenta bancaria.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa tiene incidencia principal en el sector laboral de los trabajadores marítimos portuarios, quienes garantizaran la percepción de su pago de Compensación por Tiempo de Servicios al concluir el vínculo laboral con su empleadora por cualquier causa que lo motive.

Lima, Enero de 2018